

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
93/C 178/01	ECU.....	1
93/C 178/02	Ayudas de Estado — C 7/93 (N 327/92) — Portugal	2
93/C 178/03	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas	7
93/C 178/04	Modificaciones de las listas relativas a la nominación de los miembros de los Comités consultivos agrícolas (DO nº C 96 de 5. 4. 1993)	8
93/C 178/05	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 22 al 26 de junio de 1993)	9
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
93/C 178/06	Auto del Tribunal de Justicia de 26 abril de 1993 en el asunto C-386/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Juez-comisario de la liquidación Monin Automobiles — Maison du deux roues del tribunal de commerce de Romans): Monin Automobiles — Maison du deux roues («Inadmisibilidad»)	10
93/C 178/07	Asunto C-278/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arbeitsgericht Bremen, de fecha 5 de mayo de 1993, en el asunto entre Edith Freers y Hannelore Speckmann, por una parte, y Deutsche Bundespost — Postdienst —, por otra parte	10

93/C 178/08	Asunto C-292/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Frankfurt am Main, de fecha 10 de junio de 1992, en el asunto entre Norbert Lieber, de una parte, y 1. Willi S. Göbel y 2. Siegrid Göbel, de otra parte	10
93/C 178/09	Asunto C-302/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof de La Haya, de fecha 19 de mayo de 1993, en el asunto entre E. Debouche e Inspecteur de Invoerrechten en Accijnzen, de Rijswijk	11
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
93/C 178/10	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), de 8 de junio de 1993, en el asunto T-50/92: Gilberto Fiorani contra Parlamento Europeo (<i>Funcionario — Traslado/nuevo destino — Medida de organización de los servicios — Sanción disciplinaria encubierta — Acto lesivo</i>)	11
93/C 178/11	Asunto T-36/93: Recurso interpuesto el 1 de junio de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Girish Ojha	12
93/C 178/12	Asunto T-38/93: Recurso interpuesto el 3 de junio de 1993 contra Parlamento Europeo por Axel Michael Stahlschmidt	12
93/C 178/13	Archivo del asunto T-41/92	13

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

93/C 178/14	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos	14
93/C 178/15	Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes	18

III *Informaciones*

Comisión

93/C 178/16	Información de la Comisión Acuerdo CE/EE UU sobre contratación pública	19
93/C 178/17	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	19
93/C 178/18	Asistencia en materia de control de la aplicación directivas comunitarias en el sector de los productos alimenticios	20
93/C 178/19	Acciones de información al consumidor 1993/1994 — Anuncio de licitación	21
93/C 178/20	Contravalor del ecu — Valores de los umbrales relativos a los contratos públicos (Directiva 92/50/CEE del Consejo), a partir del 1. 7. 1993-31. 12. 1993	23

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

29 de junio de 1993

(93/C 178/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2818	Dólar USA	1,15445
Corona danesa	7,53223	Dólar canadiense	1,47909
Marco alemán	1,95968	Yen japonés	124,104
Dracma griega	266,910	Franco suizo	1,74149
Peseta española	149,871	Corona noruega	8,28032
Franco francés	6,60174	Corona sueca	9,01155
Libra irlandesa	0,803433	Marco finlandés	6,59539
Lira italiana	1781,90	Chelín austriaco	13,7923
Florín holandés	2,19773	Corona islandesa	82,0585
Escudo portugués	186,433	Dólar australiano	1,72564
Libra esterlina	0,772882	Dólar neozelandés	2,14982

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

AYUDAS DE ESTADO

C 7/93 (N 327/92)

Portugal

(93/C 178/02)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, dirigida a los demás Estados miembros y a los demás interesados, referente al método futuro de compensación del déficit de TAP en las regiones autónomas del Atlántico de Azores y de Madeira**

Mediante la carta que figura a continuación, la Comisión informó al Gobierno portugués de la decisión de iniciar el procedimiento.

«Mediante carta del 10 de abril de 1992, recibida oficialmente el 13 de abril de 1993, el Gobierno de Portugal informó a la Comisión de su intención de saldar la deuda acumulada frente a la empresa Transportes Aéreos Portugueses SA (en lo sucesivo denominada TAP), cuyo importe se afirmaba era de 35 140 964 000 escudos portugueses.

Mediante carta de 25 de junio de 1992, recibida oficialmente el 26 de junio de 1992, y en respuesta a una carta de la Comisión con fecha de 28 de mayo de 1992, las autoridades portuguesas presentaron una serie de datos relativos a la operación anteriormente mencionada y enumeraron los criterios que proceden a la hora de compensar las pérdidas de TAP en las rutas hacia las regiones autónomas del Atlántico de Azores y de Madeira a partir de 1992.

En sus cartas del 4 de agosto de 1992 y del 16 de diciembre de 1992 la Comisión solicitó una información más en detalle, petición esta a la que el Gobierno de Portugal dio respuesta por medio de sus cartas de 28 de octubre de 1992 y de 15 de enero de 1993, recibidas oficialmente el 30 de octubre de 1992 y el 25 de enero de 1993 respectivamente.

El 11 de enero de 1993 tuvo lugar en Bruselas una reunión entre funcionarios de la Dirección General de Transportes de la Comisión a cargo de las ayudas estatales, y representantes de los servicios portugueses de aviación civil, de TAP y de la Representación permanente de Portugal.

Según los datos proporcionados por el Gobierno portugués, el artículo 231 del Código Constitucional de Portugal establece que la protección social de los residentes en las regiones autónomas es un compromiso ineludible del Gobierno portugués, que debe servir para mitigar las desigualdades que se derivan de las posición geográfica de las islas.

Las autoridades portuguesas impusieron una obligación de servicio público en las rutas entre las regiones autónomas de Madeira y de Azores (en lo sucesivo denominadas las "regiones autónomas") y el continente, y asignaron a la empresa TAP la labor de cubrir dichas rutas. A tal efecto, el Gobierno, por periodos de un año, fijó las tarifas aéreas para los residentes de las regiones autónomas a niveles considerablemente inferiores a los que una compañía aérea determinaría en atención a sus costes. Como consecuencia de ello, TAP ha experimentado pér-

didas importantes por haber dado cumplimiento a los requisitos de la obligación de servicio público que le fueron impuestos por el Gobierno de Portugal.

En el período ente 1978 y 1991, a causa de sus graves problemas económicos, el Gobierno portugués compensó sólo parcialmente el déficit sufrido por la empresa TAP (la última de dichas compensaciones se abonó en 1989). Por ello, en 1991 el importe global pendiente del déficit no compensado de la empresa TAP en lo relativo a las regiones autónomas era de 18 328 074 000 escudos portugueses. Esta cantidad fue calculada por adición de las sumas no abonadas del déficit de TAP en las rutas hacia las regiones autónomas para el período entre 1978 y 1991. Dichos déficit se calcularon en su valor histórico, sin atender a los efectos de la inflación. El Gobierno de Portugal tiene por intención abonar a TAP la totalidad del importe pendiente de los déficit que corresponden a las regiones autónomas, tras proceder a su revaluación de conformidad con las tasas de la inflación en el período entre 1978 y 1991. Esta cantidad se fija en 35 140 964 000 escudos portugueses.

De esta cantidad ha de deducirse el préstamo que el Estado concedió a TAP, el cual, conjuntamente con los intereses contractuales que proceden hasta la fecha del 31 de marzo de 1992, se cifra en 3 140 964 000 escudos portugueses. Dicha cantidad fue añadida al capital de TAP mediante una ampliación de capital. La cifra pendiente de 32 000 millones de escudos portugueses se reembolsará anulando el importe global de las pérdidas acumuladas de la compañía aérea y cancelando la cantidad que corresponde a los préstamos de TAP, que pasará a ser responsabilidad del Estado.

En lo relativo a los criterios para el cálculo del déficit anual de TAP, el Gobierno portugués ha utilizado los resultados de explotación en las regiones autónomas, añadiendo a ellos los déficit de explotación en cuanto a los pasajeros y la carga. Este método de cálculo del déficit de la compañía aérea resulta aceptable porque en él se atiende a los ingresos y costes reales de TAP en estas rutas; además, es coherente con los criterios que establece la letra h) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo para la compensación por el ejercicio de los requisitos de una obligación de servicio público.

Las autoridades portuguesas afirman que los vuelos directos a las regiones autónomas suponen únicamente el 90 % del tráfico de las islas, ya que el 10 % de los pasajeros hacen uso de vuelos internacionales que pasan por las islas. Si la totalidad de los pasajeros hicieran uso exclusivo de los vuelos directos, TAP se vería obligado a

ampliar el número de dichos vuelos en proporción idéntica a la del aumento del tráfico, pues el coeficiente de ocupación es ya muy elevado (75,8 % en 1990). Dichos vuelos locales suplementarios supondrían el mismo déficit que el de los vuelos directos, ya que el coeficiente de ocupación y el déficit por pasajero transportado serían los mismos. Para las autoridades portuguesas esto significa que es preciso atender también, a la hora de calcular el déficit total del TAP, al provocado por los pasajeros que hacen uso únicamente del tramo nacional (es decir con punto de destino o de partida en las islas) de un vuelo internacional (por ejemplo, Funchal—Lisboa—Roma).

Partiendo de este supuesto, el Gobierno portugués ha calculado el déficit adicional multiplicando el número de pasajeros que viajan en el tramo nacional de dichos vuelos por el déficit que cada pasajero supone en el vuelo directo de la misma ruta.

En cuanto al futuro, el Gobierno de Portugal tiene la intención de seguir compensando el déficit de TAP en las regiones atlánticas. A partir de 1992, el Gobierno de Portugal aplicará los siguientes criterios de compensación frente a TAP:

- a) TAP recibirá una subvención anual para las conexiones aéreas regulares entre el continente y las regiones autónomas, entre las regiones autónomas entre sí y entre Funchal y Porto Santo. Dicha subvención correrá a cargo de la Inspección General de Hacienda y se aportará en plazos mensuales, equivalentes al número de residentes, de estudiantes y de personas que acompañen a los equipos deportivos de las regiones autónomas (en lo sucesivo denominados "categorías especiales de pasajeros") que se transporten realmente al continente, multiplicado ello por la diferencia entre la tarifa normal que TAP aplica al resto de los pasajeros y las tarifas establecidas para los pasajeros de las categorías anteriormente mencionadas en dichas rutas de conformidad con la legislación portuguesa (artículo 2 del Decreto Ley 311/91 de 17 de agosto de 1991).
- b) Además, el Estado podrá compensar a TAP anualmente por las pérdidas que la Inspección General de Hacienda determine que la compañía ha sufrido en las rutas que ésta cubra por razones no comerciales, determinadas por el Gobierno (por ejemplo, rutas cubiertas por razones políticas y en las que una compañía aérea no operaría si atendiese únicamente a sus intereses comerciales). Sin embargo, las autoridades portuguesas han confirmado a la Comisión que no se han designado otras rutas de dichas características aparte de las de las regiones autónomas de Azores y de Madeira.

El apartado 1 del artículo 92 dispone que serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados mediante fondos estatales que falseen o amenacen falsear la competencia.

A continuación se considerará por separado la compensación de las pérdidas en el período 1978-1991 y la del déficit a partir de 1992.

- a) El Gobierno de Portugal ha comunicado a la Comisión su intención de compensar el déficit acumulado de TAP, que supone unos 35 000 millones de escudos portugueses. Se pretende llevar a cabo dicha operación mediante la cancelación de los 32 000 millones de escudos portugueses de las deudas de la compañía aérea y la ampliación del capital de la misma en aproximadamente 3 000 millones de escudos portugueses, a través de una conversión de la deuda en fondos propios. El aumento de capital indicado ya ha tenido lugar.

El apartado 3 del artículo 93 del Tratado establece que la Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Asimismo se indica que si la Comisión considerare que un proyecto no es compatible con el mercado común con arreglo al artículo 92, iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado 2. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que se haya tomado una decisión definitiva sobre dicho procedimiento.

Al haber llevado a cabo la ampliación de capital sin esperar la decisión final de la Comisión, el Gobierno portugués ha incumplido las obligaciones que le asigna el apartado 3 del artículo 93.

En cuanto a los aspectos que caracterizan este caso, el concepto de servicio público supone una obligación impuesta a una empresa de transportes que dicha empresa no asumiría si atendiera únicamente a sus intereses comerciales⁽¹⁾.

En las directrices expuestas en el Memorándum nº 2, la Comisión señaló que, en términos generales, los Estados miembros habrían de cancelar sus obligaciones de servicio público y, en los casos en los que ello no resultara viable, aportar las correspondientes compensaciones. Antes de la entrada en vigor, el 1 de enero de 1993, del Reglamento (CEE) nº 2408/92, no existían criterios a nivel comunitario en lo relativo al cálculo de dicho reembolso.

En el presente caso, la empresa TAP ha prestado servicios públicos para el Estado en las rutas hacia las Azores. El Estado portugués impuso a TAP determinadas obligaciones en cuanto a las tarifas que habían de abonar los residentes de las islas del Atlántico. Por tanto, TAP ha prestado servicios públicos para el Estado que no son conformes con sus intereses comerciales (por ejemplo, no ha atendido a la hora de prestarlos a los costes que le suponen).

Con arreglo al Memorándum nº 2 la compensación por una obligación de servicio público es una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado.

Habida cuenta de la fuerte competencia que existe en el mercado común de la aviación, una ayuda de este

⁽¹⁾ Véase el Memorándum nº 2 de 1984 sobre el desarrollo de una política común en el sector de la aviación, COM(84) 72 final, Anexo IV, p. 37.

tipo falsea la competencia entre las compañías aéreas comunitarias. La posición de TAP se verá reforzada como consecuencia de la ayuda frente al resto de las compañías aéreas comunitarias que desempeñan obligaciones de servicio público muy onerosas sin recibir compensación alguna. Además, dicha ayuda afecta al comercio intracomunitario, ya que TAP es una compañía aérea que tiene libre acceso al mercado común y que cubre varias rutas comunitarias en competencia con otras compañías aéreas. Esta ayuda podría de hecho dar lugar a un subsidio cruzado de dichas rutas, lo cual resulta inaceptable con arreglo a las disposiciones sobre las ayudas estatales del Tratado.

La ayuda a TAP no puede considerarse compatible con el mercado común con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, que no ha sido invocado por las autoridades portuguesas, y que establece que las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos, son compatibles con el Tratado. Dicha disposición no es aplicable en este caso. La compensación por el déficit sufrido al restringir el acceso a las rutas hacia las regiones autónomas parece más bien una medida de ayuda en favor de la compañía aérea.

La ayuda que nos ocupa no fue concedida para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, tal como reza la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

La compensación del déficit de explotación de TAP no supone tampoco una ayuda sectorial que corresponda a las descritas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, ya que no estaba destinada a facilitar el desarrollo del sector del transporte aéreo o a superar algún escollo con que la compañía aérea portuguesa pudiera encontrarse.

Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 establecen excepciones en los casos de las ayudas destinadas a favorecer o facilitar el desarrollo de determinadas regiones. La letra c) del apartado 3 del artículo 92 establece también una excepción para las ayudas sectoriales, es decir las destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades.

La letra a) del apartado 3 del artículo 92 establece una excepción para las ayudas destinadas a favorecer regiones en las que exista una grave situación de subdesarrollo.

En su Comunicación de 12 de agosto de 1988 ⁽¹⁾, modificada por la Comunicación nº 90/C 163/05 ⁽²⁾ la Comisión explicó el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales. Al aplicar la letra a) del apartado 3 del artículo 92, la Comisión basa sus decisiones en un método de evaluación del nivel relativo de desarrollo en distintas regiones, comparándolo con la media co-

munitaria. A efectos de la letra a) del apartado 3 del artículo 92, la situación socioeconómica se valora con referencia al PIB (producto interior bruto) SPA (poder adquisitivo estandar) *per cápita*, utilizando el índice comunitario para la región. En una segunda fase, el nivel relativo de desarrollo regional se compara con la media comunitaria. Por tanto, las regiones que deben clasificarse como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 son las de nivel II (NUTS), que poseen un índice de PIB/SPA inferior o igual al 75 %, lo que pone de manifiesto un nivel de vida anormalmente bajo y una grave situación de desempleo. Si se aplican estos indicadores, la totalidad del territorio de Portugal, incluidas las islas del Atlántico, puede considerarse una región que corresponde a la letra a) del apartado 3 del artículo 92. Ninguna de las regiones portuguesas registra un PIB/SPA superior al 75 % (el PIB/SPA portugués en el período entre 1986 y 1990 fue del 54 % con respecto a la media comunitaria).

La compensación del déficit acumulado por TAP en el período entre 1978 y 1991 en lo relativo a las islas del Atlántico podría beneficiarse de la excepción que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 93 (*sic*). De hecho, la Comisión ha previsto de manera expresa la posibilidad de conceder una excepción con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 en compensación de las obligaciones de servicio público, por suponer éstas un fomento del desarrollo regional ⁽³⁾. Dado el grado de acceso al mercado, la compensación del déficit de TAP es el único modo de mantener las conexiones con las islas del Atlántico que se consideran vitales.

La Comisión es consciente del hecho de que parte de la compensación se refiere al déficit acumulado con anterioridad a la adhesión de Portugal a la Comunidad (julio de 1985). Sin embargo, esta circunstancia resulta irrelevante. De hecho, la ayuda no tiene por objetivo facilitar la adaptación de TAP a un medio de libre competencia tras la adhesión de Portugal a la Comunidad. Tal como se explicó anteriormente, la Comisión no considera la compensación del déficit de TAP como una ayuda destinada a reestructurar la solvencia y la eficacia de funcionamiento de la empresa.

La compensación del déficit de TAP constituye una ayuda operativa de carácter regional, con la finalidad de superar obstáculos de tipo estructural y permanente derivados de la remota localización de las regiones autónomas.

Ante esta situación, la conclusión que parece desprenderse es que, mientras el acceso a estas rutas no se halle por entero liberalizado, el único medio con que el Gobierno de Portugal cuenta para hacer frente a los graves problemas económicos y sociales vinculados al alejamiento de las islas es imponer una obligación de servicio público con respecto a las regiones autónomas y compensar el déficit que TAP sufre a causa de estas rutas.

⁽¹⁾ DO nº C 212 de 12. 8. 1988.

⁽²⁾ DO nº C 163 de 4. 7. 1990.

⁽³⁾ Memorandum nº 2 de 1984.

En el caso que nos ocupa, el Estado ha impuesto a TAP una serie de obligaciones en lo referente a las tarifas para las regiones autónomas, y no le ha resultado posible compensar de manera regular el déficit de TAP en las rutas de las islas. Sin embargo, el Estado está obligado por ley a compensar dicho déficit. El apartado 2 del artículo 20 del Decreto Ley nº 260/76 establece que "el Estado deberá conceder subvenciones a las empresas públicas para compensar a dichas empresas por las obligaciones que se les impongan". Por ello, el Gobierno portugués ha venido acumulando año a año una deuda frente a TAP. Una vez se ha determinado que la compensación puede beneficiarse de la exención que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 92, resulta irrelevante el hecho de que el Estado no decidiera hasta 1992 compensar la totalidad del déficit pendiente para el período entre 1978 y 1991. Además, ha de reconocerse que el Gobierno portugués se halla en posición de actualizar el déficit pendiente partiendo de la base de las tasas de la inflación para el período entre 1978 y 1991. En primer lugar, porque resulta obvio que el único medio posible para indemnizar a TAP por la totalidad de las pérdidas sufridas en las rutas hacia las islas del Atlántico es la revaluación de las cantidades que se le adeudan. Sería injusto permitir que se devuelvan únicamente las cantidades nominales sin atender a los efectos de la inflación. En segundo lugar, porque la legislación portuguesa establece de manera expresa que las obligaciones pecuniarias producen intereses. El Gobierno portugués, tal como se ha indicado anteriormente, estaba obligado con arreglo a la legislación portuguesa a abonar una cantidad de dinero a TAP con el objeto de compensarle por las pérdidas relacionadas con las rutas de las islas. Esta obligación es de tipo pecuniario. Con arreglo al artículo 804 del Código civil portugués, el retraso en el pago obliga al deudor a abonar los daños y perjuicios que de éste se deriven. Se considera que existe un retraso en el pago por parte del deudor cuando, por razones imputables a este, no se liquida la obligación en la fecha prevista.

En cuanto a las obligaciones pecuniarias, el artículo 806 del Código civil portugués establece que los intereses se acumulan desde la fecha de vencimiento del pago. La ley establece también el tipo de interés aplicable, al menos que las partes hayan dispuesto de otro modo. El deudor puede también verse obligado a pagar cualquier otro tipo de daños y perjuicios que el retraso en el pago haya causado al acreedor.

En cuanto al tipo de interés que la ley establece, de conformidad con el artículo 559 del Código civil portugués éste es fijado por ley de manera conjunta entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda y Planificación. Sin embargo, las partes están facultadas para negociar un tipo de interés más reducido que el establecido por la ley. Así ocurrió en el caso que nos ocupa, en el que las partes decidieron que el Gobierno de Portugal pagaría intereses con un tipo igual al de la tasa de inflación, en lugar del tipo de interés establecido por ley. El Gobierno de Portugal demostró ante la Comisión que en el período entre 1978 y 1991 el tipo de interés determinado por la ley era más elevado que el de la tasa de inflación.

En cuanto al hecho de que el gobierno portugués proceda también al reembolso del déficit calculado para los pasajeros nacionales en vuelos internacionales

hacia las Azores, el método de cálculo del gobierno de Portugal no parece falto de justificación para el período que se indica. Tal como se expuso anteriormente, el Memorandum nº 2 de 1984, que acepta en general el reembolso de las obligaciones de servicio público, no da detalles sobre el método de cálculo que haya de emplearse. Al razonamiento del Gobierno portugués en lo referente al período 1978-1991, a saber, que los pasajeros nacionales en los vuelos internacionales han hecho aumentar el déficit de TAP por el bajo precio de los billetes, y que dicho déficit ha de ser reembolsado (véase lo anterior) no puede oponérsele objeción alguna.

- b) En cuanto a la compensación por el déficit sufrido desde 1992, el Gobierno de Portugal ha afirmado que se abonará en plazos mensuales y se determinará partiendo de la diferencia entre las tarifas impuestas a TAP y las tarifas que TAP aplicaría si tuviera libertad para determinarlas en lo relativo a las regiones autónomas.

Las mismas consideraciones jurídicas expuestas anteriormente en lo referente a la compensación del déficit pasado se aplican a las compensaciones futuras. El objeto de dicha compensación es, de hecho garantizar la existencia de las conexiones que se juzgan vitales entre las islas y el continente, y por tanto podrá beneficiarse de las exenciones que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 92, por las razones anteriormente expuestas.

Sin embargo, el método para calcular la compensación por el déficit que pueda producirse en un futuro es diferente al usado en el caso del déficit pasado. Este método no se basa en los ingresos y los costes de la compañía aérea en sus rutas hacia las islas, sino en la diferencia entre las tarifas de tipo promocional y las "normales". Habida cuenta del muy elevado coeficiente de ocupación de los vuelos hacia las islas (75,8 % en 1990), el aplicar una compensación basada en la diferencia entre las tarifas podría tener por efecto transformar las rutas hacia las islas, muy poco ventajosas, en rutas que produjeran grandes beneficios. El nuevo método podría de hecho resultar en un exceso de compensación del déficit de la compañía aérea. De hecho, cuanto más elevadas fueran las tarifas "normales" que TAP fijara, el beneficio sería mayor, habida cuenta que la mayor parte del tráfico hacia las islas se destina a las categorías especiales de pasajeros que se benefician de las tarifas promocionales. Este método no resulta transparente, ya que no atiende a las pérdidas que la compañía aérea sufre en la realidad, y produce una situación que no resulta coherente con la lógica interna de la exención que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 92.

Asimismo, es preciso mencionar que, aún cuando el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 no resulta aplicable al tráfico en las islas de Azores y Madeira ⁽¹⁾, tal como se indicó anteriormente, el método

⁽¹⁾ El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 exime a la región autónoma de las Azores de la aplicación del Reglamento. En cuanto a Madeira, que no forma parte del archipiélago de las Azores, el acceso al mercado se ve limitado por la concesión exclusiva de duración ilimitada concedida a TAP con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de sus escrituras de constitución, adoptadas por el Decreto Ley nº 471-A/76 del 14 de junio de 1976 y confirmadas por el Decreto Ley nº 343/89 del 25 de julio de 1989.

citado no es tampoco compatible con los mecanismos de abono de las obligaciones de servicio público que se aplican en otros lugares de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92. La letra h) del apartado 1 de dicho Reglamento establece que "dicho abono tendrá en cuenta los gastos y los ingresos generados por el servicio", es decir, el déficit de la ruta de que se trate. Por lo tanto, el mecanismo propuesto para Portugal sería diferente a partir del 1 de enero de 1993 de los mecanismos de devolución que se aplican en el resto de la Comunidad.

El Memorandum nº 2 de 1984, que como se expuso anteriormente prevé la posibilidad de que los Estados miembros compensen las obligaciones de servicio público, no fija los criterios para el cálculo de tales compensaciones. La Comisión debe, sin embargo, controlar que el reembolso de las obligaciones de servicio público no implica una compensación que pueda ser superior al déficit de las compañías aéreas generado por dichas obligaciones. El Estado portugués no ha suministrado ninguna información sobre el déficit real (mensual) en que TAP ha incurrido desde 1992 en las rutas de las islas del Atlántico ni tampoco sobre la correspondiente compensación calculada según el nuevo método. La Comisión se ve de esta manera en la imposibilidad de emitir juicio alguno sobre la posibilidad de que el Gobierno portugués haya estado sobrecompensando, desde 1992, los déficits de TAP ni puede tampoco cuantificar el importe de ese posible exceso.

En el caso actual, el déficit de TAP podría ser inferior al importe de la subvención concedida por el Estado, o incluso podría ocurrir que la compañía realizase beneficios adicionales, y por tanto estaría recibiendo un ayuda de funcionamiento no justificada como ayuda regional a título de la letra a) del apartado 3 del artículo 92. Por tanto, se considera que el método no es compatible con el artículo 92.

Partiendo de todo lo anterior, la Comisión:

- a) considera que la compensación del déficit sufrido por TAP en las rutas hacia las regiones autónomas durante el período entre 1978 y 1991 es una ayuda compatible con el mercado común con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 92;
- b) tiene serias dudas en lo relativo al hecho de que el método determinado para el cálculo en el futuro de la compensación del déficit de TAP sea compatible con el mercado común. Partiendo de la información con que cuenta, la Comisión duda de que pueda aplicarse a dicho método de cálculo ninguna de las excepciones del artículo 92.

Por tanto, mediante la presente carta, la Comisión informa al Gobierno de Portugal que ha decidido:

- a) no presentar objeción alguna a la compensación del déficit de TAP por valor de 35 140 964 000 escudos portugueses (32 000 000 000 de escudos portugueses como cancelación de las deudas de TAP y 3 140 964 000 escudos portugueses como ampliación de su capital), partiendo del criterio de que dicha ayuda puede acogerse a la excepción que contempla la letra a) del apartado 3 del artículo 92;
- b) iniciar el procedimiento previsto por el apartado 2 del artículo 93 en lo relativo al método futuro de compensación del déficit de TAP en las regiones autónomas.

En el marco de este procedimiento, la Comisión invita al Gobierno de Portugal a que presente sus comentarios en un plazo de treinta días a partir de la recepción de esta carta. Asimismo, se solicita del Gobierno de Portugal que presente un desglose del déficit mensual de TAP en 1992 y de las compensaciones correspondientes calculadas partiendo del criterio de la diferencia entre las tarifas, así como cualquier otro dato necesario para evaluar el caso. La Comisión informa al Gobierno de Portugal que se solicitará del resto de los Estados miembros y de las partes interesadas que presenten sus comentarios mediante una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión recuerda también a su Gobierno que, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado (CEE), no podrá ejecutarse ningún tipo de medida de ayuda antes de que en el procedimiento iniciado con arreglo al apartado 2 del artículo 93 haya recaído una decisión final de la Comisión.

La Comisión señala a la atención de su Gobierno la carta de 3 de noviembre de 1983 enviada a la totalidad de los Estados miembros y referente a las obligaciones de éstos respecto a las disposiciones del apartado 3 del artículo 93 del Tratado (CEE), así como la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1993, según la cual podrá aplicarse una orden de devolución a cualquier ayuda que se aporte de manera ilegal, es decir, sin esperar a la decisión final de la Comisión que resulte del procedimiento iniciado en virtud del apartado 2 del artículo 93.»

La Comisión requerirá a los demás Estados miembros y otros interesados que le presenten sus observaciones con respecto a las medidas aludidas en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

Las presentes observaciones serán comunicadas a Portugal.

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(93/C 178/03)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
93-0134-DK	Correcciones y adiciones de Dinamarca al documento ETS 300 001 de agosto de 1992	10. 9. 1993
93-0144-D	BAPT 223 ZV II norma para la homologación de videoteléfonos de la preserie	27. 8. 1993
93-0145-D	BAPT 223 ZV 6 norma para la homologación de equipos terminales RDSI para su conexión a enlaces de acceso básico RDSI y acceso primario multiplex de la RDSI nacional de la DBP telekom. Aspectos de la capa 2 y de la capa 3	27. 8. 1993
93-0146-D	BAPT 224 ZV 1 norma para la homologación de equipos terminales RDSI con conexión de acceso básico RDSI (capa 1)	27. 8. 1993
93-0147-D	BAPT 223 ZV 10 - norma para la homologación de equipos terminales del servicio telefónico A 3,1 kHz, para su conexión a la RDSI nacional	27. 8. 1993
93-0148-D	Proyecto de Decreto sobre requisitos higiénicos para la manipulación y comercialización de huevos de gallina y productos alimenticios que contengan huevos en estado natural (Decreto sobre huevos de gallina) de ... 1993	urgente
93-0149-B	Real Decreto relativo a la utilización del gas natural comprimido (NGV) para la propulsión de los vehículos automóviles	19. 8. 1993
93-0150-NL	Especificación de conformidad para los aparatos destinados a conectarse al servicio telefónico neerlandés en relación con: — T 18-01 telecomunicaciones digitales inalámbricas europeas (DECT)	25. 8. 1993
93-0151-E	Orden ministerial por la que se modifica el anexo 13 y el apartado 16.6 del anexo de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1984, que aprobó las normas de calidad para las conservas vegetales	6. 9. 1993
93-0152-E	Propuesta de modificación de la Orden ministerial de 3 de octubre de 1983, por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche pasteurizada destinada al mercado interior	6. 9. 1993
93-0153-E	Propuesta de modificación de la Orden ministerial de 1 de julio de 1987, por la que se aprueba la norma general de calidad para el yogurt o yoghourt destinado al mercado interior	6. 9. 1993
93-0154-UK	Reglamento sobre telegrafía sin hilos (usuarios de red) (exención)	25. 8. 1993
93-0156-F	Proyecto de decreto relativo a las características y las condiciones de utilización de los neumáticos de los vehículos automóviles y sus remolques	8. 9. 1993
93-0157-NL	Reglamento relativo a los productos alimenticios nuevos, promulgado en virtud de la ley de control de la calidad de los productos	30. 8. 1993
93-0158-F	Proyecto de Decreto que modifica el Decreto de 16 de julio de 1954, relativo al sistema de alumbrado y a la señalización de los vehículos	archivado
93-0159-F	Proyecto de Decreto relativo a la homologación de una tercera luz de freno	archivado
93-0160-D	Norma para la homologación de terminales digitales con interfaz según recomendación X.21 del CCITT	8. 9. 1993

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
93-0161-UK	Reglamento de 1993 sobre vehículos de carretera (construcción y utilización) (modificación) (N)	8. 9. 1993
93-0162-E	Propuesta de modificación de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1983, por la que aprueba la norma general de calidad para la leche concentrada destinada al mercado interior	6. 9. 1993

(¹) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(²) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(³) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(⁴) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Modificaciones de las listas relativas a la nominación de los miembros de los Comités consultivos agrícolas

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 96 de 5 de abril de 1993)

(93/C 178/04)

Páginas del DO	Miembros (columna 3)	Reemplazados por
3	J. Lindner (D)	D. Van Evercooren (B)
4	C. Colleluori (I)	L. Camilli (I)
5	J. Skrumsager Skau (DK)	L. Hvidtfeldt Nielsen (DK)
	L. A. Soares Ferreira (P)	D. Rodrigo Ribeiro de Aguiar Pinto (P)
7	B. Hosking (UK)	M. Burt (UK)
	C. Colleluori (I)	P. Abballe (I)
9	B. A. Jones (UK)	R. Campbell (UK)
20	M. Raspini (I)	R. Battaglia (I)
26	J. Roach (UK)	I. Mathieson (UK)
	R. M. Chater (UK)	J. Malcolm (UK)
29	A. Beyers (B)	O. Wullepit (B)
31	W. Kooops (NL)	W. G. van der Fliert (NL)
35	M. Morelli (I)	O. Polito (I)
47	J. Santos (P)	J. David (P)

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 22 al 26 de junio de 1993)

(93/C 178/05)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3672	S 119 de 22. 6. 1993	Mauritania	MR-Nouakchott: Obras portuarias	14. 9. 1993
3677	S 119 de 22. 6. 1993	Bangladesh	BD-Dhaka: Preservativos	8. 7. 1993
3705	S 119 de 22. 6. 1993	Tanzania	TZ-Dar Es-Salaam: Equipo y mantenimiento de vías de ferrocarril	21. 9. 1993
3673	S 121 de 25. 6. 1993	Guinea-Bissau	GW-Bissau: Puente	19. 10. 1993
3674	S 121 de 25. 6. 1993	Guinea-Bissau	GW-Bissau: Carretera secundaria	19. 10. 1993
3647	S 121 de 25. 6. 1993	Argelia	DZ-Argel: Equipos agrícolas y de laboratorio	11. 9. 1993
3694	S 121 de 25. 6. 1993	Anguilla	KN-The Valley: Depósito de agua	16. 9. 1993
3683	S 122 de 26. 6. 1993	Sierra Leona	SL-Freetown: Productos petrolíferos	5. 7. 1993
3707	S 122 de 26. 6. 1993	Burundi	BI-Bujumbura: Vehículos	8. 9. 1993
3708	S 122 de 26. 6. 1993	Senegal	SN-Dakar: Rehabilitación de carreteras	30. 9. 1993

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 26 abril de 1993

en el asunto C-386/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Juez-comisario de la liquidación Monin Automobiles — Maison du deux roues del tribunal de commerce de Romans): Monin Automobiles — Maison du deux roues ⁽¹⁾

(«Inadmisibilidad»)

(93/C 178/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-386/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Juez-comisario de la liquidación Monin Automobiles — Maison du deux roues (en lo sucesivo, «Monin»), del tribunal de commerce de Romans, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 85 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; C. N. Kakouris, G. C. Rodríguez Iglesias, M. Zuleeg y J. L. Murray, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, R. Joliet, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse, M. Díez de Velasco, P. J. G. Kapteyn y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. J. G. Giraud; ha dictado el 26 de abril de 1993 un auto cuyo fallo es el siguiente:

a la vista de las cuestiones planteadas por el Juez-comisario de la liquidación Monin mediante resolución de 14 de octubre de 1992,

se declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

⁽¹⁾ DO nº C 310 de 27. 11. 1992.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arbeitsgericht Bremen, de fecha 5 de mayo de 1993, en el asunto entre Edith Freers y Hannelore Speckmann, por una parte, y Deutsche Bundespost — Postdienst —, por otra parte

(Asunto C-278/93)

(93/C 178/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial

mediante resolución del Arbeitsgericht Bremen, dictada el 5 de mayo de 1993, en el asunto entre Edith Freers y Hannelore Speckmann, por una parte, y Deutsche Bundespost — Postdienst —, por otra parte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de mayo de 1993.

El Arbeitsgericht Bremen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Constituye retribución, en el sentido de las disposiciones de Derecho comunitario relativas a la igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos [artículo 119 del Tratado CEE y Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975 ⁽¹⁾] la compensación económica que se abona al trabajador o a la trabajadora por la actividad desempeñada en un órgano de representación de los trabajadores legalmente constituido?

2) En el caso de que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Constituye una razón objetiva para la desigualdad de trato, que nada tiene que ver con la discriminación de la mujer, el hecho de que, con arreglo al Derecho nacional, la actividad desempeñada en el seno de los órganos de representación de los trabajadores no es retribuida, sino que se aplica el principio de compensación por salarios no devengados?

3) En el caso de que se dé una respuesta negativa a la segunda cuestión:

¿Constituye una razón objetiva para la desigualdad de trato el hecho de que aunque, por una parte, por la participación en una actividad de formación que dura la jornada completa, los empleados a tiempo parcial perciban el salario sólo en la cuantía correspondiente al trabajo a tiempo parcial, por otra parte, se mantiene el pago a dichos empleados de las horas extraordinarias que normalmente realizan, aun cuando la duración de la actividad de formación se corresponda con la duración de la jornada de trabajo normal?

⁽¹⁾ DO nº L 45 de 19. 2. 1975, p. 19; EE 05/02, p. 52.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Frankfurt am Main, de fecha 10 de junio de 1992, en el asunto entre Norbert Lieber, de una parte, y 1. Willi S. Göbel y 2. Siegrid Göbel, de otra parte

(Asunto C-292/93)

(93/C 178/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial

mediante resolución del Oberlandesgericht Frankfurt am Main — Sala 19 —, dictada el 10 de junio de 1992, en el asunto entre Norbert Lieber, de una parte, y 1) Willi S. Göbel y 2) Siegrid Göbel, de otra parte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de mayo de 1993.

El Oberlandesgericht Frankfurt am Main solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Las materias reguladas en el número 1 del artículo 16 del Convenio de Bruselas comprenden también las cuestiones relativas a la compensación por el uso y disfrute obtenido de una vivienda tras una transmisión de propiedad fallida?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Gerechtshof de La Haya, de fecha 19 de mayo de 1993, en el asunto entre E. Debouche e Inspecteur de Invoerrechten en Accijnzen, de Rijswijk

(Asunto C-302/93)

(93/C 178/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof de La Haya, dictada el 19 de mayo de 1993, en el asunto entre E.

Debouche, de Dour (Bélgica), e Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, de Rijswijk, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de junio de 1993.

El Gerechtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Cómo deben interpretarse las disposiciones de la sexta y octava Directivas, mencionadas, en particular, en ⁽¹⁾, en mutua relación para poder resolver sobre la referida solicitud de devolución del impuesto sobre el volumen de negocios ⁽²⁾?

⁽¹⁾ Letra b) del artículo 3 y párrafo primero del artículo 5 de la octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — modalidades de devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país (DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 11; EE 09/01, p. 116), en relación con el apartado 2 y con la letra a) del apartado 3 del artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

⁽²⁾ Solicitud presentada por un Abogado establecido en Bélgica, cuyas actividades en Bélgica están exentas del impuesto sobre el volumen de negocios, con la cual pretendía la devolución del impuesto neerlandés sobre el volumen de negocios percibido sobre el alquiler en los Países Bajos de un automóvil utilizado exclusivamente en Bélgica para el ejercicio de su profesión de Abogado.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Cuarta) de 8 de junio de 1993

en el asunto T-50/92: Gilberto Fiorani contra Parlamento Europeo ⁽¹⁾

(Funcionario — Traslado/nuevo destino — Medida de organización de los servicios — Sanción disciplinaria encubierta — Acto lesivo)

(93/C 178/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-50/92, Gilberto Fiorani, funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Munsbach (Luxemburgo), representado por M^c Jean-Noël Louis,

Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson, 1, rue Glesener contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Jorge Campinos y Jannis Pantalis), que tiene por objeto, por una parte, la anulación del escrito de 15 de octubre 1991, conforme a la cual el demandante fue «trasladado» del Servicio «Clasificación de correo» al de los «Ordenanzas» y, en cuanto proceda, de la decisión, de fecha 24 de marzo de 1992, por la que se desestima la reclamación del demandante así como, por otra parte, la indemnización del perjuicio moral supuestamente irrogado al demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C. W. Bellamy, Presidente; H. Kirschner y A. Saggio, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 8 de junio de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada una de las partes cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 189 de 28. 7. 1992.

Recurso interpuesto el 1 de junio de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Girish Ojha

(Asunto T-36/93)

(93/C 178/11)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de junio de 1993 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Girish Ojha, con domicilio en Korbeek-Loo (Bélgica), representado por M^{es} Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Véronique Leclercq, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson, 1 rue Glesener.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 20 de octubre de 1992 de la Comisión de dar nuevo destino al demandante, con efectos de 1 de noviembre de 1992, en la Dirección General «Empleo, relaciones industriales y asuntos sociales» de Bruselas.
- Anule, en la medida necesaria, la decisión de 9 de octubre de 1992 del Sr. F. de Koster y del Sr. J. Prat, por la que se indica al demandante que debe iniciar los trámites necesarios para su regreso a Bruselas a partir del 1 de noviembre de 1992.
- Condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 500 000 francos belgas como indemnización por el perjuicio moral irrogado al demandante.
- Deje constancia de la decisión del demandante de interponer una acción separada dirigida a obtener la indemnización del perjuicio material que se le ha irrogado.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son los mismos que los del asunto T-95/92⁽¹⁾.

En cuanto al recurso de indemnización, el demandante considera que la propia Comisión, en su escrito de oposición en el asunto T-95/92 R, reconoció que la decisión impugnada le había causado un perjuicio que solo podía compensarse «en parte» mediante el pago de las indemnizaciones a que se refiere el Anexo VII del Estatuto.

Además, fue objeto de varias acusaciones calumniosas, sin que la Comisión, antes de adoptar la decisión de traslado, hiciera la menor indagación. Este hecho constituye un acto lesivo indemnizable.

Por otra parte, también han de repararse los perjuicios de índole profesional, patrimonial e inmobiliaria consecuencia de la situación de incertidumbre inaceptable en la que se han desarrollado las relaciones entre el demandante y la Comisión.

Recurso interpuesto el 3 de junio de 1993 contra Parlamento Europeo por Axel Michael Stahlschmidt

(Asunto T-38/93)

(93/C 178/12)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de junio de 1993 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Axel Michael Stahlschmidt, con domicilio en Bourslingster (Luxemburgo), representado por M^e Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson, 1, rue Glesener.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 9 de octubre de 1992, por la que se condena al demandante a devolver las cantidades pagadas indebidamente en concepto de indemnización por expatriación desde el 1 de octubre de 1987 hasta el 1 de julio de 1992.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la decisión del Parlamento Europeo de hacerle devolver las cantidades indebidamente pagadas en concepto de indemnización por expatriación, desde el 1 de octubre de 1987, fecha ésta en la cual adquirió la nacionalidad del país miembro en el que se halla la sede de la Institución en la que se halla destinado.

A este respecto, considera que, a tenor del artículo 85 del Estatuto de los Funcionarios, sólo cabe exigir la devolución de una cantidad indebidamente percibida si el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si ésta fuera tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla.

Por lo que se refiere al primer supuesto, el demandante alega que, desde el momento en que cambió de nacionalidad, informó de ello espontáneamente a la parte demandada, sin recibir respuesta a esta comunicación hasta el 25 de junio de 1992. Por el contrario, a lo largo de todo este período, siguió percibiendo la indemnización por expatriación. En lo relativo al argumento de la parte demandada conforme al cual, el 12 de junio de 1989, le fue comunicada una ficha individual de informaciones, en la cual se precisaba que se suspendía el pago de la indemnización por expatriación a partir del 1 de octubre de 1987, el demandante afirma con énfasis que nunca recibió la citada ficha. Por otra parte, aunque hubiera llegado a su conocimiento, esta ficha no pone claramente de manifiesto esta suspensión.

Por lo que se refiere al supuesto relativo a la evidencia de la irregularidad, el demandante recuerda que este segundo supuesto no se considera, con carácter general, más que en el caso de intencionalidad o negligencia. Ahora bien, el demandante informó inmediatamente a la Administración del Parlamento Europeo acerca de su cambio de nacionalidad.

⁽¹⁾ DO nº C 326 de 11. 12. 1992.

Por otra parte, el demandante, que no es jurista, podía confiar fundadamente, visto lo que dispone el apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto que, con independencia de la adquisición, en el transcurso de su carrera, de la nacionalidad del Estado en el que se halla destinado, no poseyendo anteriormente esta nacionalidad, podía seguir percibiendo la citada indemnización que le había sido concedida en el pasado; por otra parte, esta suposición se ve confirmada por la falta de una declaración en contrario por parte de la Administración, que únicamente reaccionó cinco años y ocho meses después de la correspondiente información comunicada por el propio demandante.

Archivo del asunto T-41/92 ⁽¹⁾

(93/C 178/13)

Mediante auto de 14 de mayo de 1993, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) ha decidido archivar el asunto T-41/92: Fernando Gouveia contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 173 de 9. 7. 1992.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos ⁽¹⁾

(93/C 178/14)

COM(93) 253 final — SYN 415

(Presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de junio de 1993)

⁽¹⁾ DO nº C 163 de 30. 6. 1992, p. 6.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Del primer al noveno considerando no se modifican

Décimo considerando

Considerando, no obstante, que el nivel armonizado de garantía no debe ser demasiado bajo, a fin de dejar un número excesivo de depósitos fuera del umbral mínimo de protección; que al no disponerse de estadísticas sobre el importe y la distribución de los depósitos en las entidades de crédito de la Comunidad, parece razonable basarse en la mediana de garantía que ofrecen los sistemas nacionales; que dicha mediana es de 15 000 ecus;

Undécimo considerando

Considerando que, en los seis Estados que se sitúan por encima de la mediana, los sistemas de garantía ofrecen a los depositantes una cobertura de sus depósitos más elevada; que no resulta oportuno imponer a estos sistemas, algunos de los cuales han sido creados recientemente en aplicación de la Recomendación 87/63/CEE, modificaciones al respecto;

PROPUESTA MODIFICADA

Décimo considerando

Considerando, no obstante, que el nivel armonizado de garantía no debe ser demasiado bajo, a fin de no dejar un número excesivo de depositantes fuera del umbral mínimo de protección; que parece razonable fijar un importe de 20 000 ecus como nivel armonizado de garantía;

Undécimo considerando

Considerando que algunos Estados miembros ofrecen a los depositantes una cobertura de sus depósitos más elevada; que no resulta oportuno imponer a estos sistemas, algunos de los cuales han sido creados recientemente en aplicación de la Recomendación 87/63/CEE, modificaciones al respecto;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 14bis

(nuevo)

Considerando que la armonización de los sistemas de garantía de depósitos de la Comunidad no debe, en ningún caso, poner en peligro la existencia de los sistemas orientados a la protección de las entidades, tanto más cuanto que dichos sistemas han demostrado su eficacia; que algunos Estados miembros pueden aceptar que las entidades adheridas a tales sistemas, cuyos fines de protección son algo diferentes, cumplen con los objetivos fijados en la Directiva;

Considerandos sucesivos no se modifican

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

depósito: los saldos acreedores que procedan de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales, que la entidad de crédito deba restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, así como los créditos representados por títulos transmisibles emitidos por la entidad de crédito;

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

entidad de crédito: una empresa cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia;

sucursal: una sede de explotación que constituye una parte desprovista de personalidad jurídica de una entidad de crédito y que efectúa directamente, total o parcialmente, las operaciones inherentes a la actividad de entidad de crédito; varias sedes de explotación creadas en el mismo Estado miembro por una entidad de crédito que tenga su domicilio social en otro Estado miembro serán consideradas como una sola sucursal.

depósito: los saldos acreedores que procedan de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales, que la entidad de crédito deba restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, así como los créditos representados por títulos transmisibles emitidos por la entidad de crédito, salvo las obligaciones que cumplan las condiciones enunciadas en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 88/220/CEE relativa a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM);

Las restantes definiciones no se modifican

Artículo 1

Apartado 2

2. Los sistemas de garantía no reembolsarán los siguientes depósitos:

- los compromisos contraídos con otras entidades de crédito,
- los préstamos subordinados, esto es, aquellos que sean objeto de acuerdos vinculantes en virtud de los cuales no deban ser reembolsados en tanto no se hayan saldado las demás deudas en caso de quiebra o liquidación de la entidad de crédito.

Artículo 1

Apartado 2

2. Los sistemas de garantía no reembolsarán los siguientes depósitos:

- sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, los compromisos contraídos con otras entidades de crédito,
- los préstamos subordinados, esto es, aquellos que sean objeto de acuerdos vinculantes en virtud de los cuales no deban ser reembolsados en tanto no se hayan saldado las demás deudas en caso de quiebra o liquidación de la entidad de crédito.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 2

1. Cada Estado miembro velará por la implantación en su territorio de uno o varios sistemas de garantía de depósitos a los que se adherirán obligatoriamente todas las entidades de crédito autorizadas en dicho Estado miembro con arreglo al artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE. Estos sistemas protegerán a los depositantes de las sucursales creadas por dichas entidades en otros Estados miembros de la Comunidad.

Apartado 2 no se modifica

3. Si una de las entidades de crédito cuya adhesión es obligatoria con arreglo al apartado 1, o una de las sucursales que se haya acogido a la adhesión facultativa prevista en el apartado 2, no cumple las obligaciones que le incumben en su calidad de miembro de un sistema de garantía, se informará de ello a la autoridad de supervisión que haya concedido la autorización.

Tras haber tomado todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad de crédito o de la sucursal y una vez tenga conocimiento de las decisiones adoptadas por la autoridad de supervisión (saneamiento o revocación de la autorización, por ejemplo), podrá decidirse la exclusión del sistema de garantía de la entidad de crédito o de la sucursal.

En tal caso, la garantía de que disfruten los depositantes de dicha entidad o sucursal se mantendrá durante doce meses a contar desde la fecha de exclusión.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2

1. Cada Estado miembro velará por la implantación en su territorio de uno o varios sistemas de garantía de depósitos. Salvo en los supuestos contemplados en el párrafo siguiente, ninguna entidad autorizada en un Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE podrá aceptar depósitos sin estar adherida a uno de dichos sistemas. Estos sistemas protegerán a los depositantes de las sucursales creadas por dichas entidades en otros Estados miembros de la Comunidad.

No obstante, los Estados miembros podrán eximir a una entidad de crédito de la adhesión a un sistema de garantía de depósitos si dicha entidad pertenece a un sistema que garantiza su propia protección y, más en concreto, su liquidez y solvencia, siempre que:

- dicha protección sea reconocida como equivalente a la ofrecida por los sistemas autorizados;
- no se trate de protección otorgada a una entidad de crédito pública por los propios Estados miembros o sus autoridades regionales o locales.

3. Si una de las entidades de crédito cuya adhesión es obligatoria con arreglo al párrafo primero del apartado 1, o una de las sucursales que se haya acogido a la adhesión facultativa prevista en el apartado 2, no cumple las obligaciones que le incumben en su calidad de miembro de un sistema de garantía, se informará de ello a la autoridad de supervisión que haya concedido la autorización, que, en colaboración con los responsables del sistema de garantía, adoptará las medidas oportunas, entre las que podrán incluirse sanciones, para que la entidad de crédito cumpla con las obligaciones que le incumben.

Si dichas medidas no bastaran para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad de crédito o de la sucursal, los responsables del sistema de garantía, siempre y cuando así lo autorice el Derecho interno y con el consentimiento expreso de la autoridad de supervisión, podrán decretar la exclusión.

En tal caso, la garantía de que disfruten los depósitos efectuados en dicha entidad o sucursal en un plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la exclusión se mantendrá durante doce meses a contar desde la mencionada fecha.

PROPUESTA INICIAL

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/780/CEE, los Estados miembros podrán prever que las sucursales establecidas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Comunidad se adhieran a un sistema de garantía de depósitos existente en su territorio.

Apartados 2 y 3 no se modifican

Artículo 4

1. Los sistemas de garantía de depósitos preverán que, en el supuesto de crisis financiera de la entidad de crédito que haga indisponibles los depósitos, se asegure una cobertura de hasta 15 000 ecus para el conjunto de depósitos de un mismo depositante.

Apartado 2 no se modifica

3. El presente artículo no impedirá el mantenimiento o la adopción de disposiciones que aumenten la cuantía máxima de la garantía.

4. Los Estados miembros podrán limitar la garantía prevista en el apartado 1 o la mencionada en el apartado 3 a un porcentaje del importe de los depósitos. No obstante, el porcentaje garantizado deberá ser superior o igual al 90 % del total de los depósitos mientras el importe que deba abonarse en concepto de garantía no alcance los 15 000 ecus.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 77/780/CEE, los Estados miembros velarán por que las sucursales establecidas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Comunidad gocen de una cobertura equivalente a la vigente en el Estado miembro considerado, en virtud de un sistema de garantía al que esté adherida la entidad de la que dependan.

Los Estados miembros podrán prever que, cuando ello no sea así, las sucursales creadas por entidades de crédito cuya sede social se encuentre fuera de la Comunidad se adhieran a un sistema de garantía de depósitos en su territorio.

Artículo 4

1. Los sistemas de garantía de depósitos preverán que, en el supuesto de crisis financiera de la entidad de crédito que haga indisponibles los depósitos, se asegure una cobertura de hasta 20 000 ecus para el conjunto de depósitos de un mismo depositante.

3. El presente artículo no impedirá el mantenimiento o la adopción de disposiciones que comporten una protección más completa del depositante, en especial en lo que se refiere a la ampliación de las categorías de depositantes cubiertos por la garantía o a la elevación de la garantía máxima, como tampoco la adopción de disposiciones con arreglo a las cuales determinadas categorías de depósitos de importancia vital, tales como los planes de jubilación, estén íntegramente garantizados.

4. Los Estados miembros podrán limitar la garantía prevista en el apartado 1 o la mencionada en el apartado 3 a un porcentaje del importe de los depósitos. No obstante, el porcentaje garantizado deberá ser superior o igual al 90 % del total de los depósitos mientras el importe que deba abonarse en concepto de garantía no alcance los 20 000 ecus.

Apartado 5

(nuevo)

5. La Comisión, a más tardar cinco años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 8, presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, acompañado, cuando proceda, de propuestas que atiendan, en particular, a la evolución del sector bancario y a la situación económica y monetaria de la Comunidad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5 no se modifica

Artículo 6

1. Los Estados miembros preverán que los directivos de la entidad de crédito informen a sus depositantes de los principales elementos que permitan determinar el sistema de garantía del cual formen parte la entidad y sus sucursales dentro de la Comunidad. Las restricciones o límites máximos que el sistema de garantía comporte se precisarán de manera fácilmente comprensible.

Artículo 6

1. Los Estados miembros preverán que los directivos de la entidad de crédito informen a sus depositantes de los principales elementos que permitan determinar el sistema de garantía del cual formen parte la entidad y sus sucursales dentro de la Comunidad. Se informará a los despositantes del importe de la cobertura prevista por el sistema de garantía.

Además, sin más trámite que la simple solicitud, se informará de las condiciones de indemnización y de las formalidades necesarias para ser indemnizado.

Apartado 2 no se modifica

Artículos 7 a 9 no se modifican

Anexo no se modifica

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes ⁽¹⁾

(93/C 178/15)

COM(93) 196 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE del 10 de junio de 1993)

Propuesta modificada del siguiente modo:

1. El artículo 2 pasará a ser el apartado 1 del artículo 2.

2. En el artículo 2 se añadirá el siguiente apartado 2:

«2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, cualquier otro pago que quepa considerar pago de intereses o de cánones, ya sea en virtud de un convenio sobre doble imposición vigente entre el Estado del deudor y el del beneficiario o, en su defecto, en virtud de la legislación fiscal del Estado del deudor, se considerará pago de intereses o de cánones a efectos de la presente Directiva.»

⁽¹⁾ DO nº C 53 de 28. 2. 1991, p. 26.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Información de la Comisión Acuerdo CE/EE UU sobre contratación pública

(93/C 178/16)

El 25. 5. 1993, la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América celebraron un Memorandum de Acuerdo («el Acuerdo») sobre contratación pública. Dicho Acuerdo ha sido publicado en el Diario Oficial nº L 125 de 20. 5. 1993.

Con arreglo al Acuerdo, las autoridades públicas sujetas al Acuerdo sobre compras del Sector Público del GATT (enumeradas en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE modificata y en el Anexo I del Acuerdo) deben conceder a los licitadores, productos y servicios de los Estados Unidos las mismas ventajas que a los licitadores comunitarios en los contratos públicos de obras sujetos a la Directiva 71/305/CEE, a partir del 1. 7. 1993, en los con-

tratos públicos de servicios sujetos a la Directiva 92/50/CEE.

Además, las entidades de la Comunidad del sector de la energía eléctrica a que se refiere el artículo 2 en sus apartados 1 y 2.a.ii y el Anexo II de la Directiva 90/531/CEE deben conceder a los licitadores, productos y servicios conexos de los Estados Unidos las mismas ventajas que dicha Directiva concede a los licitadores comunitarios. Para determinar, a los efectos del artículo 29, el porcentaje de productos originarios de terceros países, no se tendrán en cuenta los productos originarios de los Estados Unidos.

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Creación

(93/C 178/17)

1. **Denominación de la agrupación:** International Nacelle Systems EEIG
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 31. 3. 1993
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro:** F
 - b) **Localidad:** Nanterre.
4. **Número de registro de la agrupación:** RCS Nanterre C 390-684-736 (93C00014)
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (BODACC)
 - b)
 - c) **Fecha de publicación:** 29. 5. 1993

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Asistencia en materia de control de la aplicación directivas comunitarias en el sector de los productos alimenticios

(93/C 178/18)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General III, Industria, Unidad III/E/1, «Productos alimenticios - Legislación: aspectos científicos y técnicos», 200, rue de la Loi B-1049 Bruselas.

Tel. (02) 295 08 74 - Sra. G. Schmidt, (02) 295 47 65 - Sra. N. Sauze, (02) 295 43 89 - Sra. A. Fox, Dirección telegráfica: COMEUR Bruxelles, télex COMEUR BRU 21877, telefax (02) 296 09 51/295 17 35.

2. **Modalidad de adjudicación:** Licitación abierta.

3. a) **Lugar de ejecución:** Los locales de los contratantes.

Lugar de entrega: Los servicios correspondientes de la Comisión (véase la letra a) del punto 5).

- b) **Categoría y objeto del contrato:** Categoría: nº de referencia CPC: 861. La Comisión tiene prevista la adjudicación de uno o varios contratos de prestación de servicios de asistencia en materia de análisis y elaboración de informes de peritaje relativos a la conformidad de las reglamentaciones nacionales adoptadas por los Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «medidas nacionales de transposición») con las directivas comunitarias correspondientes adoptadas en el ámbito de la supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos alimenticios.

La presente licitación está destinada a los prestatarios de servicios que puedan ejecutar los trabajos que se enumeran a continuación.

- 1) Asistencia en materia de control de la aplicación de unas cincuenta directivas comunitarias en el Derecho nacional en uno o varios Estados miembros.

Este control consiste en un análisis de todas las medidas de transposición adoptadas por el Estado miembro. Para este análisis, la metodología es la siguiente:

Análisis jurídico:

- Apreciación de la conformidad y adecuación de los textos utilizados en la transposición al sistema jurídico del país de que se trate.
- Apreciación de la conformidad jurídica de la medida nacional de transposición con el texto de la directiva, incluidos los Anexos.

- 2) Elaboración de un informe de cada una de las medidas nacionales de transposición en el que figuren los resultados de dichos análisis según un modelo que puede obtenerse en los servicios de la Comisión (véase la letra a) del punto 5).

El informe final, basado en el conjunto de informes mencionados en el punto 2) deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

La lista completa de las directivas comunitarias contempladas en la presente licitación podrá obtenerse en los servicios de la Comisión (véase la letra a) del punto 5 de la licitación).

Los licitadores podrán presentar una oferta para la asistencia en materia de control de la legislación de uno o varios Estados miembros. La atribución del contrato se realizará por lotes, correspondiendo cada lote a las prestaciones relativas a un Estado miembro.

4. **Plazo de ejecución:** La prestación de servicios deberá llevarse a cabo en el plazo de 18 meses a partir de la fecha de la firma del contrato.

5. a) **Solicitud de documentos:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General III, División III/E/1, 200, rue de la Loi, B-1049 Bruselas, (bureau Nerviens 9 - 2/29B, avenue des Nerviens), tel. (02) 295 56 80.

- b) **Fecha límite de solicitud de documentos:** 26 días (17.00) después de la publicación de la presente licitación.

6. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 60 días (17.00) después de la fecha de envío de la presente licitación.

- b) **Dirección a la que deben remitirse:** Las ofertas podrán enviarse por carta certificada, a más tardar 52 días después de la publicación de la presente licitación (17.00), dando fe de ello el matasellos de correos, o entregarse en propia mano en la secretaría del servicio mencionado en la letra a) del punto 5, en la misma fecha (17.00).

Las ofertas deberán enviarse en un sobre cerrado incluido a su vez en otro sobre cerrado. Dichos sobres deberán indicar, además de la dirección arriba mencionada, lo siguiente:

«Licitación ..., Oferta de la empresa... - À n'ouvrir que par la Commission d'ouverture.» (Sólo puede abrirse por la Comisión de apertura) No se admitirán los sobres autoadhesivos que puedan abrirse y cerrarse sin dejar rastro de manipulación.

- c) **Lengua de redacción de las ofertas:** Las ofertas deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

7. a) *Los servicios correspondientes de la DG III asistirán a la apertura de los sobres.*
- b) *Plazo:* En los días siguientes al cierre de la licitación. Bruselas.
8. *Fianza y garantía:* Si el importe del contrato resulta superior a 250 000 ecus, el contratante deberá presentar una «Garantía de reembolso del anticipo» en forma de garantía bancaria.
9. *Sistema de financiación y de pago:* Los detalles figuran en el contrato tipo de prestación de servicios que puede obtenerse en los servicios de la Comisión (véase la letra a) del punto 5).
- 10.
11. *Datos sobre las capacidades técnicas exigidas a los prestatarios de servicios:*
- Los prestatarios de servicios deberán tener formación jurídica y poseer una sólida experiencia en derecho alimentarios del o de los Estados miembros analizados y del derecho alimentario de la Comunidad Europea. A tal fin, deberán incluir en la oferta a la Comisión una prueba constituida por una declaración detallada del equipo técnico de que disponga. Para justificar dicha experiencia, los licitadores deberán presentar el curriculum vitae de las personas de que se trate, así como la lista de trabajos similares realizados durante los tres últimos años.
12. *Plazo en el que el licitador debe mantener su oferta:* 6 meses a partir de la fecha límite de recepción de las ofertas.
13. *Criterios de atribución:*
- a) La calidad de los servicios ofrecidos.
- b) el precio.
- c) La metodología seleccionada.
14. *Otros datos:* Cada una de las ofertas supone, por parte del licitador, la aceptación de las «condiciones generales aplicables a los contratos de empresa» de la Comisión para todas las cuestiones que no estén expresamente cubiertas por la presente licitación.
- Los prestatarios de servicios deberán estar sujetos al IVA. Un proyecto de «contrato de prestaciones de servicios» tipo, así como las condiciones generales mencionadas anteriormente podrán solicitarse a la Comisión (véase la letra a) del punto 5).
- La Comisión informará a los candidatos del curso dado a su oferta.
15. *Fecha de envío del anuncio:* 22. 6. 1993.
16. *Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:* 22. 6. 1993.

Acciones de información al consumidor 1993/1994

Anuncio de licitación

(93/C 178/19)

La Comisión desea fomentar las acciones que mejoren el flujo de información al consumidor en cada uno de los doce Estados miembros. Estas acciones están concebidas para informar a los consumidores del impacto práctico que se espera tenga sobre su vida cotidiana el Mercado Único.

La licitación va dirigida esencialmente a las entidades con fines no lucrativos, incluidas las asociaciones de consumidores, los institutos de asuntos del consumidor y las empresas de comunicaciones no comerciales, que operen a nivel comunitario, nacional, regional o local, que cuenten con experiencia comprobable en el campo del suministro de información a los consumidores y que puedan demostrar que disponen de los recursos necesarios para encargarse de las labores que a continuación se indican.

El área geográfica cubierta puede ser local, regional, nacional o abarcar más de un Estado miembro.

Las acciones para las que se convocan licitaciones son las siguientes: concepción, producción y distribución de cartelas (con un tamaño máximo de 100 cm x 50 cm); concepción, producción y distribución de hojas informativas o folletos; concepción, producción y distribución de suplementos especiales para periódicos o revistas; concepción, producción y emisión de programas de radio y televisión.

Cada una de las cuatro acciones mencionadas deberán considerarse indivisibles: así, p.ej., una oferta relativa a los folletos deberá cubrir todas las fases desde la concepción hasta la distribución. Las acciones deberán estar relacionadas con una o más de las siguientes áreas temáticas: Seguridad de los productos; Publicidad engañosa; Actividad bancaria; Crédito al consumidor; Seguros; Productos farmacéuticos; Cosméticos; Viajes organizados; Etiquetado de productos alimenticios.

El mensaje transmitido por estas acciones de información deberá incluir uno o más de los siguientes temas:

- El Mercado Único es una realidad y puede beneficiar directamente a los consumidores.
- Aunque las transacciones del consumidor nunca podrán estar completamente libres de riesgo, los consumidores pueden, en general, explorar las posibilidades ofrecidas por el Mercado Único con confianza, ya que sus derechos fundamentales están protegidos.
- Un consumidor activo y bien informado de sus derechos desempeña un papel esencial en el mantenimiento de las condiciones competitivas del Mercado Único.

El público en general deberá poder identificar cada acción informativa como parte de un esfuerzo informativo a nivel comunitario. Por lo tanto, cada acción deberá procurar integrar el logotipo que la Comisión ha diseñado para identificar la información al consumidor a nivel comunitario (véase el Anexo A).

La acción o las acciones deberán estar finalizadas antes del 30. 9. 1994, fecha en la que deberá haberse enviado un informe final. Las licitaciones deberán presentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Condiciones financieras

Cada proyecto presentado deberá incluir un presupuesto, indicando los costes generales estimados, que deberá ir acompañado de la información necesaria para demostrar la corrección de las estimaciones. En particular, deberán facilitarse, cuando corresponda, los siguientes datos:

- de que partes de cada proyecto se encargará la propia entidad licitadora y qué partes serán subcontratadas con otras entidades;
- el coste total del proyecto y de cada una de sus partes componentes, incluido el IVA y otros impuestos, el transporte y los costes de seguros;
- desglose de los costes de personal, incluidos:
 - la cantidad de cada tipo de personal participante;
 - el precio por unidad (por hora, semana o mes, según los casos);
 - la duración total del empleo;
 - los medios que se utilizarán para supervisar el tiempo efectivamente trabajado;
- costes de transporte;
- las fuentes y cantidades estimadas de financiación distintas de la Comisión (por ejemplo, utilización de fondos propios o la percepción de ventas de publicaciones).

Conviene observar que la Comisión de las Comunidades Europeas está exonerada de todos los derechos, los impuestos y las tasas, según las disposiciones del protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas anexo al Tratado de 8. 4. 1965 por el que se insti-

tuye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas. Los Gobiernos de los Estados miembros conceden esta exención bien a través de una devolución basada en la documentación de apoyo o bien por exención directa. Los licitadores ganadores serán informados más detalladamente sobre el efecto de estas disposiciones en los procedimientos de contabilidad de cada acción específica.

Sin embargo, los precios mencionados en la licitación deberán calcularse libres de derechos, impuestos y tasas. En los casos en los que los licitadores estén sujetos al IVA y obligados a pagarlo, deberá indicarse claramente y por separado la cantidad de IVA que se deba pagar y el precio sin IVA.

Las ofertas deberán mantener su validez por un periodo de tres meses a partir de su fecha de envío a la Comisión.

Procedimiento de presentación de licitaciones

- a) Las licitaciones deberán enviarse por triplicado.
 - b) Las tres copias deberán ir bajo plica en sobres que no puedan volver a cerrarse, una vez abiertos. En el sobre interior deberá indicarse: «Anuncio de licitación ref. SPC/U 5/001. Licitación presentada por ... (nombre del licitador). Este sobre sólo podrá ser abierto por el comité nombrado a este fin».
 - c) Las licitaciones deberán ir firmadas por los representantes autorizados de la entidad licitante.
 - d) Si la licitación se envía por correo, deberá ir certificada y dirigida a:
 - Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio de Política del Consumidor, JII/70, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
- Las licitaciones enviadas por correo deberán matasellarse a más tardar 52 días después de la publicación en el DO (empezando a contar a partir del día mismo de la publicación), a no ser que dicho día caiga en fin de semana o festivo, en cuyo caso el plazo se extenderá al primer día laborable después de esa fecha.
- e) Las licitaciones también pueden entregarse en mano en:
 - Comisión de las Comunidades Europeas, Mestrador de recepción del Servicio de Política del Consumidor, 70, rue Joseph II, B-1040 Bruselas.

Las licitaciones entregadas en mano deberán llegar a la dirección indicada a más tardar a las 17.00 del quincuagésimo segundo día, contando a partir del día de la publicación en el DO (empezando a contar desde el mismo día de la publicación), a no ser que ese día caiga en fin de semana o festivo, en cuyo caso el plazo se extenderá al primer día laborable después de dicha fecha.

La persona que entregue la licitación en mano deberá hacerlo ante un funcionario en la recepción del Servicio de Política del Consumidor y recibir a cambio el correspondiente recibo fechado.

- f) La presentación de una licitación comporta la aceptación de los términos y las condiciones generales de la Comisión aplicables a los contratos con respecto a todas las materias no específicamente cubiertas en este documento.

Procedimiento de selección

Las licitaciones presentadas serán examinadas por un Comité de Selección compuesto por funcionarios de los Servicios de la Comisión, asistido en caso necesario por especialistas externos.

Información adicional

La Comisión informará a todos los licitadores del resultado de su licitación. Para recibir información adicional, siempre que ésta sea estrictamente necesaria, diríjase a:

— Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio de Política del Consumidor, 70, rue Joseph II, B-1040 Bruselas, tel. (32-2) 295 56 57.

No se permitirá otra forma de contacto con respecto a este anuncio de licitación.

Contravalor del ecu

Valores de los umbrales relativos a los contratos públicos (Directiva 92/50/CEE del Consejo), a partir del 1. 7. 1993-31. 12. 1993

(93/C 178/20)

Los valores de los umbrales aplicables a partir del 1. 7. 1993 para los contratos públicos de servicios, mencionados en la Directiva 92/50/CEE del Consejo ⁽¹⁾ son los siguientes:

	ECU 80 000	ECU 200 000	ECU 750 000
Franco belga/ Franco luxemburgués	3 398 728	8 496 820	31 863 075
Corona danesa	631 365	1 578 412	5 919 045
Marco alemán	164 213	410 532	1 539 495
Dracma griega	16 444 160	41 110 400	154 164 000
Franco francés	555 464	1 388 660	5 207 475
Florín holandés	185 078	462 696	1 735 110
Libra irlandesa	61 527	153 818	576 819
Lira italiana	121 776 800	304 442 000	1 141 657 500
Libra esterlina	56 572	141 431	530 366
Peseta española	10 333 760	25 834 400	96 879 000
Escudo portugués	14 366 960	35 917 400	134 690 250

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.